



Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
Rad. N° 505904089001 2020 00016 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico, Meta, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, el cual ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ, el cual fue subsanado en forma oportuna por la parte demandante, mediante memorial allegado el 16 de julio de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente.

  
JULIAN EXCELINO HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Puerto Rico, Meta, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial; observando que la misma fue subsanada dentro del término otorgado en auto de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que resulta a cargo de la demandada MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.40.429.380, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º, 25 inciso 1º, 82 a 89, 422, 424 del Código General del Proceso, y conforme a lo establecido en el Artículo 430 ibídem, **el Despacho dispone:**

**Primero: Librar mandamiento de pago**, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$10.177.275,00 M/CTE)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 045236100003947 suscrito el 6 de febrero de 2019, aportado junto a la demanda para su ejecución.

**Por los intereses remuneratorios** o de plazo causados desde el primero (1º) de noviembre de 2019 y hasta el primero (1º) de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.



**Por los intereses moratorios** causados desde el dos (2) de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$2.579.024,00 M/CTE)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 045236100003946 suscrito el 6 de febrero de 2019, aportado junto a la demanda para su ejecución.

**Por los intereses remuneratorios** o de plazo causados desde el veintiocho (28) de abril de 2019 y hasta el veintiocho (28) de mayo de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7.0 puntos efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

**Por los intereses moratorios** causados desde el veintinueve (29) de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$384.705,00 M/CTE)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 4481860003280366 suscrito el 14 de abril de 2014, aportado junto a la demanda para su ejecución.

**Por los intereses remuneratorios** o de plazo causados desde el treinta (30) de octubre de 2019 y hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto.

**Por los intereses moratorios** causados desde el veintidós (22) de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo: Sobre la condena en costas**, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

**Tercero: Notifíquese a la demandada** la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



**Cuarto:** De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 442 ibídem.

**Quinto: Se reconoce personería** para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52476306 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No.125.650 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FRANCY NATASHA SANTA MARIN**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico, Meta, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificar el escrito de **Medida Cautelar** solicitada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ; se abre cuaderno número dos (2), con dos (2) folios útiles. Sírvase proveer.

  
JULIAN EXCELINO HERNANDEZ  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Puerto Rico, Meta, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de pronunciarse sobre la medida cautelar de embargo y retención de los dineros y productos financieros que posea la demandada MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ, presentada por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho; por tanto, en aplicación del artículo 593, numeral 10 e inciso 1º del artículo 599 del Código general del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARIA YOLANDA RENDON GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.429.380, **en el Banco Agrario de Colombia S.A., del municipio de Puerto Rico, Meta. Y en el Banco AV VILLAS S.A.; Banco DAVIVIENDA S.A.; Banco de BOGOTÁ S.A.; Banco POPULAR S.A.; Bancolombia S.A,** de las sucursales de la ciudad de Bogotá

Se limita la medida de embargo a la suma de diecisiete millones setecientos mil pesos, moneda legal (**\$20.000.000,00 M/L.**)

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).



Así mismo, hágase saber a la Entidad bancaria las previsiones consagradas en el parágrafo 2do, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**FRANCY NATASHA SANTA MARIN**  
**JUEZ**